

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 069-2023-UNAM

Moquegua, 27 de enero de 2023.

**VISTOS**, El Informe Legal N.º 46-2023-OAJ-CO/UNAM del 25.01.2023, el Escrito de fecha 23.12.2022 con Registro N.º 14176; y, el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora de fecha 27 de enero de 2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo cuarto del artículo 18º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7º del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, mediante Escrito de fecha 23.12.2022 con Registro N.º 14176, los Srs: Jesús Efraín Macedo Gonzales, Carlos Eduardo Joo García, José Luis Morales Rocha, Saul Dante Rivera Borjas, José Antonio Valeriano Zapana, Arquímedes León Vargas Luque, Erick Edwin Allcca Alca, Osmar Cuentas Toledo, Walter Merma Cruz y German Machicado Lea, con fecha 23 de diciembre del 2022 interponen recurso de apelación contra la Resolución Presidencial N.º 121-2022-UNAM, que les fue notificada con fecha 08 de diciembre del 2022, la cual solicita se declare improcedente el pedido de pago de bono de productividad establecido en los artículos 8.54 y 96 de la Ley N.º 30220 - Ley Universitaria y la Directiva de subvenciones por responsabilidad directa y productividad en la Universidad Nacional de Moquegua aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 0525-2016-UNAM, para que en su momento la instancia superior declare fundado su pedido y nula la Resolución Presidencial N.º 0121-2016-UNAM, y se ordene el respectivo pago de productividad.

Que, al respecto, mediante Informe Legal N.º 46-2023-OAJ-CO/UNAM del 25.01.2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, de los actuados del expediente, se advierte que con Resolución Presidencial N.º 121-2022-UNAM, de fecha 27 de octubre del 2022, declara Improcedente la Carta Notarial de fecha 06 de agosto del 2022, mediante la cual los docentes: Jesús Efraín Macedo Gonzales, Carlos Eduardo Joo García, José Luis Morales Rocha, Saul Dante Rivera Borjas, José Antonio Valeriano Zapana, Walter Merma Cruz, Arquímedes León Vargas Luque, Osmar Cuentas Toledo, Erick Edwin Allcca Alca y German Machicado Lea, vienen solicitando el pago del BONO DE PRODUCTIVIDAD POR RESPONSABILIDAD DIRECTIVA, aprobada mediante Resolución Presidencial N.º 0525-2016-UNAM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.

Que, en el presente caso, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que, mediante el Art. 218º del TUO de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (días). Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación); vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto; de la lectura de la notificación realizada al administrado, se tiene que el recurso de apelación fue presentado el 23 de diciembre del 2022, en tanto que la Resolución Presidencial N.º 121-2022-UNAM que es materia de impugnación, fue notificada con fecha 08 de diciembre del 2022, al docente Jesús Efraín Macedo Gonzales, ya que contado el plazo para interponer recurso impugnatorio es de 15 días hábiles en concordancia del artículo 218.2º del TUO de la Ley N.º 27444; consecuentemente, el administrado presenta recurso de apelación dentro del plazo de ley. Al respecto, la Directiva de Subvenciones por Responsabilidad directiva y Productividad en la Universidad Nacional de Moquegua, aprobada mediante la Resolución Presidencial N.º 0525-2016-UNAM, la cual se ha emitido al amparo de la autonomía normativa, administrativa y económica, concedida a la UNAM mediante el artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria; así como lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 195-2001-EF, que tiene fuerza de Ley a mérito de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final de la Ley N.º 28129, el cual regula la centralización de recursos directamente recaudados; el cual precisa que la determinación, captación y demás aspectos relacionados con la administración de los fondos provenientes de la fuente de financiamiento Recurso Directamente Recaudados constituyen facultad y responsabilidad del organismo que, de acuerdo a disposición legal, los genera; sin embargo, el mismo artículo 8º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria precisa que dichas autonomías se deben ejercer de acuerdo a los establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normas aplicable; entre las cuales se encuentra las Leyes Anuales del Presupuesto, que desde 2016 a la fecha prohíben a las universidades públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dichas leyes el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; asimismo, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; Del mismo modo, precisa que, si bien la Cuarta Disposición Final del TUO de Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente aun por mandato de la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, precisa que, "Los ingresos generados como consecuencia de la gestión de los centros de producción y similares de las universidades públicas deben ser utilizados para cubrir los costos de operación, inversión y cargas impositivas de los centros generados de ingresos. De existir saldos disponibles, estos podrán ser utilizados en el cumplimiento de las metas presupuestarias que programe el pliego, en el marco de la autonomía establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y artículos 1 y 4 de la Ley N.º 23733, Ley Universitaria.

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N.º 069-2023-UNAM

Si el cumplimiento de las metas implicara el uso de dichos fondos públicos para el pago de retribuciones, estos tendrán carácter remunerativo o pensionable ni constituirán base para el cálculo y/o reajuste de beneficio, asignación o entrega alguna"; estas retribuciones resultan prohibidas por los artículos 6º de las leyes anuales del presupuesto del Sector Público; lo propio ocurre con el segundo párrafo del artículo 96º de la Ley N° 30220, cuando precisa que "La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo a sus posibilidades económicas o el numeral 59.II del artículo 59º de la Ley N° 30220, el mismo que considera como atribución del Consejo Universitario "Fijar las remuneraciones y todo concepto de ingresos de las autoridades, docentes y trabajadores de acuerdo a Ley". Atribución que la ejerce la Comisión Organizadora de acuerdo a lo previsto en el artículo 29º de la Ley N° 30220; sin embargo, esta misma norma señala que debe hacerse de acuerdo a Ley, entre las cuales esta lo normado en el artículo 6º de las leyes anuales del presupuesto; por lo que, la Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión declarar infundado el recurso de apelación presentado por los Srs: Jesús Efraín Macedo Gonzales, Carlos Eduardo Joo García, José Luis Morales Rocha, Saul Dante Rivera Borjas, José Antonio Valeriano Zapana, Arquímedes Leon Vargas Luque, Erick Edwin Allcca Alca, Osmar Cuentas Toledo, Walter Merma Cruz y German Machicado Lea, en contra la Resolución Presidencial N° 121-2022-UNAM, por contravenir las leyes anuales del Presupuesto del Sector Público; el cual deberá ser elevado a la Comisión Organizadora para su pronunciamiento mediante el respectivo acto resolutivo.

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, de fecha 27 de enero de 2023, por UNANIMIDAD se Acordó: Declarar, INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los Srs: Jesús Efraín Macedo Gonzales, Carlos Eduardo Joo García, José Luis Morales Rocha, Saul Dante Rivera Borjas, José Antonio Valeriano Zapana, Arquímedes Leon Vargas Luque, Erick Edwin Allcca Alca, Osmar Cuentas Toledo, Walter Merma Cruz y German Machicado Lea, en contra la Resolución Presidencial N° 121-2022-UNAM, por contravenir las leyes anuales del Presupuesto del Sector Público; el cual deberá ser elevado a la Comisión Organizadora para su pronunciamiento mediante el respectivo acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU, modificado con Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N.º 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por los Srs: Jesús Efraín Macedo Gonzales, Carlos Eduardo Joo García, José Luis Morales Rocha, Saul Dante Rivera Borjas, José Antonio Valeriano Zapana, Arquímedes Leon Vargas Luque, Erick Edwin Allcca Alca, Osmar Cuentas Toledo, Walter Merma Cruz y German Machicado Lea, en contra la Resolución Presidencial N° 121-2022-UNAM, por contravenir las leyes anuales del Presupuesto del Sector Público; el cual deberá ser elevado a la Comisión Organizadora para su pronunciamiento mediante el respectivo acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR,** la presente resolución a los interesados en la dirección consignada en el Escrito de fecha 23.12.2022 con Registro N.º 14176, esto es en Calle Nicolás de Piérola BII Urb. Santa Catalina - Cercado de Moquegua, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, de acuerdo a Ley.

**Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.**

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL